



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL  
PLANETA RICA- CÓRDOBA**

**Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	VERBAL MENOR CUANTÍA – NULIDAD DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	ROSIRIS ISABEL DE LA OSSA CONTRERAS
<b>DEMANDADO</b>	LILA MARCELA BERNAS DE LA OSSA
<b>RADICADO</b>	23-555-40-89-001-2021-00036-00
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PLANETA RICA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de agosto de 2022 mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar innominada.

**II. ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso Verbal de menor cuantía – nulidad de contrato presentado por ROSIRIS ISABEL DE LA OSSA CONTRERAS contra LILA MARCELA BERNAS DE LA OSSA, mediante auto adiado 18 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica negó el decreto de la medida cautelar innominada solicitada consistente en suspender los efectos crediticios y de financiamiento del cupo de crédito **BRILLA** que tiene a su nombre la demandada **LILA BERNAS DE LA OSSA**, así como el cobro de las cuotas del mismo hasta que la sentencia dentro del presente proceso se encuentre ejecutoriada, con fundamento en que las medidas cautelares se circunscriben al objeto de la litis, la cual dentro del proceso es la declaratoria de nulidad de un contrato de compraventa de inmueble.

2. Dentro del término legal, la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto citado anteriormente, expresando que, si bien las medidas cautelares deben estar enmarcadas dentro del proceso, también es de su naturaleza la protección de derechos, dentro de los cuales se encuentran los derechos fundamentales de la demandante, los cuales se ven vulnerados por el cobro las cuotas que BRILLA le está realizando a la demandada dentro de la factura de gas, que se encuentra a nombre de la misma demandada y provee del servicio domiciliario al inmueble que está ocupado por la demandante.

3. Mediante auto fechado 23 de enero de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica resolvió no reponer el auto recurrido, y

concedió el recurso de Apelación, el cual es de conocimiento de este despacho.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de alzada manifestando que no se encontraba de acuerdo con la decisión del A quo de negar el decreto de la medida cautelar innominada solicitada, que consiste en suspender los efectos crediticios y de financiamiento del cupo de crédito **BRILLA** que tiene a su nombre la demandada **LILA BERNAS DE LA OSSA**, así como el cobro de las cuotas del mismo hasta que la sentencia dentro del presente proceso se halle ejecutoriada, soportando su recurso en que las medidas cautelares en los procesos declarativos con el fin de garantizar no solo los derechos inherentes a la litis, sino derechos fundamentales que se encuentren vulnerados dentro del proceso y la litis, como es la situación de la demandante señora ROSIRIS ISABEL DE LA OSSA CONTRERAS, ya que no cuenta con los recursos para asumir el pago mensual de las cuotas de BRILLA que llegan con la factura de gas, por lo que la suspensión de este servicio es inminente, lo que conllevaría a no poder preparar los alimentos para así garantizar su subsistencia.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Observa este despacho que el Juzgado de origen no cumplió taxativamente con lo establecido en los artículos 319 y 326 del CGP, que refieren al deber de dar traslado del recurso de reposición y de la sustentación del escrito de apelación, pues en el expediente del proceso no se evidencia que se haya hecho. Sin embargo, es necesario advertir que el objeto del traslado es dar publicidad a la contraparte de una actuación presentada por una de las partes y otorgarle la oportunidad para pronunciarse sobre la misma, en este caso el recurso de apelación. Así las cosas, dentro del expediente reposa el auto adiado 23 de enero de 2023, en el cual el A quo negó la reposición y subsidiariamente, concedió el recurso de apelación, dicho auto fue notificado por estado el 24 de enero del presente año, y el acta de reparto data del 31 de enero de 2023. Así las cosas, encuentra este despacho que, aunque se incurrió en una causal de nulidad, se cumplió con la finalidad del traslado, pues se dio publicidad y se colocó de presente a la contraparte de la existencia del recurso de apelación, otorgando así la posibilidad de pronunciarse sobre el mismo, por lo que la posible nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP “6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado.**” Queda saneada por el numeral 4 del artículo 136 de la norma ejusdem “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

### V. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### IV.1. Medidas cautelares en procesos declarativos.

De entrada, se advierte que cuando de medidas cautelares se trata, debemos remitirnos a la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

Regla que incluye a las ahora llamadas medidas innominadas, en la medida en que ellas están reguladas para específicos casos, como los procesos declarativos, genéricamente, de acuerdo con el literal c) de la regla 1 del artículo 590 del CGP; o en particular para los posesorios (art. 377), la interdicción de persona con discapacidad mental absoluta (art. 586-6), los asuntos de familia (art. 598-5-f), para citar algunos ejemplos.

La doctrina ha precisado que las medidas cautelares:

*Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo (sic) de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano.*

*En suma, entiendo este requisito como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar, de manera que en todos los eventos en lo que la ley contempla medidas cautelares innominadas también se cumple esta exigencia, solo que el juez puede de acuerdo con las particularidades del específico caso señalar la que estime procedente, no solo de las nominadas en la ley."<sup>1</sup>*

Tratándose de un proceso declarativo, sería susceptible, en principio, del decreto de medidas cautelares innominadas. La cuestión es que, tales medidas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, esto es, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos, la suspensión provisional en los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la guarda y aposición de sellos, el embargo y secuestro en los procesos de sucesión, también para traer unos ejemplos.

Dicho de otra manera, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, por serlo, no tienen un específico desarrollo normativo, sino que dependen de que el juez verifique las condiciones de que trata el aludido literal c) de la regla 1ª del artículo 590 del estatuto procesal.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 1077

Si no fuera de esta manera, ningún sentido tendría la distinción que el mismo legislador hace entre las medidas nominadas y aquellas otras que el juez pueda decretar en determinados asuntos. Hubiera bastado que el artículo 590 preceptuara que en los procesos podría decretarse cualquier medida que el juez estimara razonable, siempre que cumpliera las mentadas exigencias; así, en los ejecutivos podría hablarse de inscripción de la demanda, en tanto que, en los declarativos de embargo y secuestro de inmuebles, de manera indiscriminada.

Pero no fue así, el estatuto procesal deslindó unas de otras y, por tanto, siguiendo esa regla de la taxatividad, las medidas cautelares innominadas, serán aquellas que, en criterio del juez, se ajusten a las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, siempre que sean distintas a las nominadas, que por su naturaleza, ya llevan insertos tales requerimientos, lo que indica que el juez ningún análisis debe realizar sobre ellos.

Así pues, en un asunto verbal de nulidad de contrato, podría en él tener cabida la medida de inscripción de la demanda, ninguna otra nominada, y, además, cualquier innominada que el juez considere pertinente, siempre que, se insiste en ello, no sea una de aquellas que el estatuto procesal tipifica para otro proceso en especial.

Es que, cuando el Código General del Proceso en el literal c) del artículo 590, autorizó al juez para ordenar “cualquier otra medida” que encuentre razonable, diferente a las reguladas en la ley, tuvo como finalidad ampliar el campo de las cautelas en los procesos declarativos a las que no se encuentren bautizadas para los mismos procesos declarativos o para otros específicamente. Todo lo anterior, siempre que sea para la cabal protección del derecho sustancial que se reclama.

Ahora bien, es claro que el legislador no introdujo en el ordenamiento jurídico la posibilidad de decretar cualquier medida cautelar que a las partes sobrevengan, pues para ello previó: **(i)** el examen por parte del Juez al momento de estudiarla, conforme a lo estipulado en ese artículo y **(ii)** Que, por ser innominada, no quiere decir que debe estar enmarcada por fuera de los límites de la naturaleza de las medidas cautelares nominadas, esto es, que debe circunscribirse a garantizar el objeto de la litis. Lo anterior tiene su fundamento en la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada.”*

Además de lo anterior, la Corte ha establecido ciertas reglas que deben ser aplicadas al momento de decretar una medida cautelar, a saber, en misma sentencia C-043 de 2021:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. **El periculum in mora (o peligro en la demora)**, “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”<sup>1531</sup>. Y **el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho)**, que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”*

#### **IV.IV. Caso en concreto.**

Descendiendo al *sub lite*, nos encontramos frente a un proceso verbal declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P.

Como se observa y se puede interpretar de forma clara de las anteriores citas legales y jurisprudenciales, las medidas cautelares, incluyendo las innominadas, tienen condicionada su procedencia al estudio de intentar proteger el **derecho en litigio** y la **efectividad de la sentencia**.

Dentro del caso de marras, la medida cautelar pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante, no cumple los requisitos previos para su decreto, pues no se encuentra relación entre la situación fáctica plasmada por el demandante y el objeto de su demanda, en tanto que la medida refiere una posible suspensión del servicio de gas, y el segundo es la nulidad del contrato de compraventa del inmueble, situación que en nada protege el litigio o la efectividad de la sentencia, máxime cuando se señala que la demandante, es la que habita actualmente el inmueble, luego entonces, es la llamada a cubrir los gastos de los servicios públicos. Recuérdese que las obligaciones contraídas que no tengan correlación directa con la prestación del servicio público, no puede ser óbice para la suspensión del servicio, ni genera la solidaridad establecida en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, según lo indicó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Concepto 298 del 11 de mayo del 2016.

El recurrente funda su recurso en la sentencia C-379 de 2004, sentencia que no tiene cabida en este escenario, por cuanto, fue producida en un contexto procesal distinto, pues las medidas innominadas en proceso declarativo, fueron establecidas con el Código General Del Proceso, no obstante y en aras de discusión, esa misma sentencia, fue clara en señalar que *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la*

**integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.", lo que deja en evidencia que el fin perseguido por el profesional del derecho con su solicitud de medida cautelar, nada tiene que ver con el objeto de litigio, y en consecuencia, el análisis hecho por el A quo de la medida cautelar innominada, instruido este por el literal c) del artículo 590 del CGP, fue correcto, pues la medida no cumplió con los requisitos en él establecido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 18 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, mediante el cual negó el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por el demandante.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por estar revestida de amparo de pobreza la demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, regrésese al despacho de origen. Déjese la constancia en la plataforma tyba y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIANA MILENA HERAZO RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Milena Herazo Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e679a3da72a82ccdafa95ab0015910cc8db0a5443808dbf8cab36567ff88e5e**

Documento generado en 03/03/2023 08:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**